

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	1 de 15

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS al informe de evaluación de las Ofertas DE LA CONVOCATORIA PUBLICA MC-009-2025 ADELANTADA POR MINIMA CUANTIA, EL CUAL TIENE COMO OBJETO: REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INTERSECCIONES SEMAFÓRICAS DEL MUNICIPIO DE CHÍA

FECHA: 16 de abril de 2025.

El municipio de chía, procede a dar respuesta a las observaciones de los aspectos jurídicos, técnicos y experiencia en los siguientes términos

Observación 1

Observante: SOLUTRAFFIC INGENIERIA SAS
Fecha de la Observación: 15 de abril de 2025
Observación:

1. OFERENTE LYN INGENIERIA SAS.

CAPACIDAD JURIDICA- CARTA DE PRESENTACION AVAL DE LA PROPUESTA. Se observa que la carta de presentación de la propuesta está firmada por el Representante Legal y no se encuentra avalada por un Ingeniero de acuerdo con lo establecido en el documento base de la invitación del proceso de la referencia.

Si bien es cierto la carta de presentación es un requisito subsanable toda vez que no es un requisito puntuable, es de aclarar que lo que es subsanable es la acreditación y presentación de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de la tarjeta profesional del representante legal como ingeniero quien firma la carta de presentación, mas no es subsanable la firma o el aval de un profesional diferente en el entendido que estaría modificando la carta de presentación y adicionando documentos y firmas posteriores al cierre del proceso

“subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección, pero, no se puede subsanar aquello de lo cual el proponente carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta”

CAPACIDAD TECNICA-EXPERIENCIA Se observa que el oferente en su oferta inicial no anexa los documentos soportes para acreditar la experiencia exigida en el documento base de la invitación por esta razón estos documentos no son susceptibles de subsanación toda vez que “subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección, pero, no se puede subsanar aquello de lo cual el proponente carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta”

Así mismo La Ley 1150 de 2007, parágrafo 1 del artículo 5, modificado por la Ley 1882 de 2018, artículo 5 establece que: “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”

2. OFERENTE MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS.

CAPACIDAD JURIDICA- CARTA DE PRESENTACION AVAL DE LA PRPUESTA Se observa que la carta de presentación de presentación está firmada por el Representante Legal y no se encuentra avalada por un Ingeniero de acuerdo con lo establecido en el documento base de la invitación del proceso de la referencia

Si bien es cierto la carta de presentación es un requisito subsanable toda vez que no es un requisito puntuable, es de aclarar que es subsanable la acreditación y presentación de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de la tarjeta profesional del representante legal como ingeniero quien firma la carta de presentación, mas no es subsanable la firma o el aval de un profesional diferente en el

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	2 de 15

entendido que estaría modificando la carta de presentación y adicionando documentos y firmas posteriores al cierre del proceso

“subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección, pero, no se puede subsanar aquello de lo cual el proponente carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta”

CAPACIDAD JURIDICA- FORMATO 6 PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL. Se observa que el oferente en su oferta inicial no anexa el formato No 6 Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el revisor fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el representante legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera revisor fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar

CAPACIDAD TECNICA-EXPERIENCIA Se observa que el oferente en su oferta inicial no anexa los documentos soportes para acreditar la experiencia exigida en el documento base de la invitación por esta razón estos documentos no son susceptibles de subsanación toda vez que “subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección, pero, no se puede subsanar aquello de lo cual el proponente carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta”

Así mismo La Ley 1150 de 2007, parágrafo 1 del artículo 5, modificado por la Ley 1882 de 2018, artículo 5 establece que “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”

3. OFERENTE CONTROL SERVICES ENGINEERING.

CAPACIDAD JURIDICA- CARTA DE PRESENTACION AVAL DE LA PRPUESTA Se observa que la carta de presentación de presentación está firmada por el Representante Legal y no se encuentra avalada por un Ingeniero de acuerdo con lo establecido en el documento base de la invitación del proceso de la referencia

Si bien es cierto la carta de presentación es un requisito subsanable toda vez que no es un requisito puntuable, es de aclarar que lo que es subsanable es la acreditación y presentación de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de la tarjeta profesional del representante legal como ingeniero quien firma la carta de presentación, mas no es subsanable la firma o el aval de un profesional diferente en el entendido que estaría modificando la carta de presentación y adicionando documentos y firmas posteriores al cierre del proceso.

“subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección, pero, no se puede subsanar aquello de lo cual el proponente carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta”

CAPACIDAD TECNICA-EXPERIENCIA. Se observa que el oferente en su oferta inicial no anexa los documentos soportes para acreditar la experiencia exigida en el documento base de la invitación por esta razón estos documentos no son susceptibles de subsanación toda vez que “subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual el proponente carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta”

Así mismo La Ley 1150 de 2007, parágrafo 1 del artículo 5, modificado por la Ley 1882 de 2018, artículo 5 establece que “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	3 de 15

selección a través del sistema de subasta Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”

4. **CONSORCIO SUPER AC2R 2024.**

CAPACIDAD JURIDICA- CARTA DE PRESENTACION AVAL DE LA PRPUESTA Se observa que el oferente no presenta carta de presentación ni aval de la propuesta.

Respuesta:

La Secretaría de Movilidad de Chía se permite dar respuesta a las observaciones jurídicas, técnicas y de experiencia

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES de la invitación pública del proceso de mínima cuantía No., MC-009-2025 llevó a cabo el proceso de subsanación de conforme a los lineamientos previstos

“1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El Proponente tiene la responsabilidad y deber de presentar la oferta en forma completa e íntegra, esto es, cumpliendo el contenido de la invitación y adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso. No será posible subsanar los requisitos de la propuesta que afecten la asignación de puntaje, es decir, la oferta económica

La Entidad, al revisar la oferta de menor precio, verificará que cumpla las condiciones mínimas de la invitación. Si no es así solicitará al Proponente, mínima por el término de un (1) día hábil, que aclare, explique o aporte los documentos e información subsanable, en caso de que la Entidad no fije un plazo específico, se entenderá que es de un (1) día hábil. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta económica, la cual solo puede ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deben aportar las aclaraciones o documentos requeridos hasta el plazo indicado, so pena que la Entidad rechace la propuesta y revise la segunda oferta que ofrezca el menor precio y verifique que cumple los requisitos de la invitación. Si la segunda propuesta tampoco cumple se repetirá el procedimiento anterior, continuando con las ofertas que ofrezcan el siguiente menor precio

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación. En los procesos adelantados en el SECOP I las subsanaciones, explicaciones y aclaraciones se presentarán por cualquier medio (i) en físico, entre las horas de atención al público o (ii) por correo electrónico hasta las 11:59 p. m. del día establecido en el Cronograma. Los adelantados en el SECOP II se subsanarán a través de mensajes de datos en la forma prevista en la plataforma

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta

En virtud del principio de buena fe, los Proponentes que presenten observaciones al proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes, deben argumentar y demostrar la procedencia y oportunidad de estas.”

En dicho numeral se establece que no es posible subsanar la oferta económica, la cual únicamente puede ser objeto de aclaraciones o explicaciones, sin que ello implique modificación alguna de su contenido. Por lo tanto, los demás documentos sí son subsanables. En consecuencia, durante la etapa de evaluación, la Entidad verificó que el proponente con la oferta de menor valor cumpliera con los requisitos exigidos en la invitación. En caso de encontrarse falencias o ausencia de documentación distinta a la oferta económica, se solicitó la correspondiente subsanación dentro del término de un (1) día hábil, conforme a lo establecido por la norma, la invitación y el cronograma del proceso.

En cumplimiento del principio de buena fe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, se resalta que la falta de documentos que no afectan la asignación de puntaje no constituye causal de rechazo. Por lo anterior, los documentos habilitantes sí son susceptibles de subsanación, siempre y cuando no se pretendan acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

De igual forma, el Concepto C-175 de 2024 establece que, una vez verificada la ausencia de requisitos y/o documentos de la oferta, para efectos de determinar si es procedente su subsanación, la Entidad Estatal debe formularse dos

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	4 de 15

interrogantes en primer lugar, si lo que falta o debe corregirse afecta la asignación de puntaje, y en segundo lugar, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o posterioridad al cierre del proceso. Para concluir que lo omitido puede ser subsanado, la respuesta al primer interrogante debe ser negativa, es decir, que el documento faltante no incida en la asignación de puntaje, y la respuesta al segundo interrogante debe confirmar que lo omitido corresponde a la prueba de una circunstancia o hecho ocurrido con anterioridad al cierre del proceso.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 6 de noviembre de 2008 (Expediente 1927, Consejero Ponente William Zambrano Cetina), manifestó que el Decreto 2474 de 2008 establece un límite a la subsanabilidad, al disponer que cualquier subsanación debe recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, es decir, antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. Al respecto, se indicó:

“Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la última norma en cita -Decreto 2474 de 2008- establece un límite a la subsanabilidad, puesto que en cualquier caso debe referirse o recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir, para la fecha en que ‘se cierra el proceso’, con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos, y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento.

Así, por ejemplo, si se requiere una experiencia x, la misma se debe tener al presentar la oferta y la Administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, acreditación de la misma, etc.), pero no podría, por vía de las normas en cita, extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llega a cumplir después del cierre del proceso contractual.

O si, igualmente a manera de ejemplo, fuera necesario ser persona jurídica pero el oferente no entrega el certificado de existencia y representación legal que lo acredita o éste es demasiado antiguo, la entidad contratante podría requerir al interesado para que haga entrega del mismo o lo actualice, pero no para que se constituya la sociedad con posterioridad al cierre del proceso, pues si ello no se había hecho, significa simplemente que el oferente no tenía la condición para participar.”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B-
Consejera ponente. RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688)

() según el cual “[l]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”, o bien puede requerirlo con el fin de que lo aporte (posibilidad legal actual), sin que ello comporte una mejora, modificación o adición de la propuesta. Esta regla que desarrolla el principio de economía y es manifestación de que lo sustancial debe primar sobre lo formal en el proceso de formación del contrato, significa que ante la omisión o defecto de aquellos documentos relacionados con la futura contratación o con el proponente no necesarios para la comparación de las propuestas, no es viable rechazar un ofrecimiento, el cual únicamente procede en tratándose de requisitos o documentos que impidan la evaluación o comparación de las ofertas ()

En atención a lo dispuesto en la normatividad vigente, la jurisprudencia aplicable y las reglas establecidas en el numeral 1.6 de la invitación pública del proceso de mínima cuantía No MC-009-2025, la Entidad actuó conforme a derecho al adelantar el proceso de subsanación, solicitando a los proponentes la aclaración o complementación de los documentos habilitantes que no afectan la evaluación de la oferta económica ni la asignación de puntaje. Estas actuaciones se realizaron dentro del término legalmente establecido, garantizando la igualdad de condiciones y el respeto del principio de buena fe. En ningún caso se permitió la modificación, adición o mejora de la oferta económica ni se aceptaron documentos que acreditaran hechos ocurridos con posterioridad al cierre del proceso. Lo anterior, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Observación 2

Observante: MIGUEL ANGEL OSORIO GOMEZ
Fecha de la Observación: 15 de abril de 2025
Observación:

PROPONENTE 3: CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A S

- 5. El proponente no diligencio correctamente el FORMATO 1 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, específicamente la composición de la persona jurídica, tal y como se evidencia a continuación:

20. Declaro que [Marque con una X la característica que aplica al Proponente]

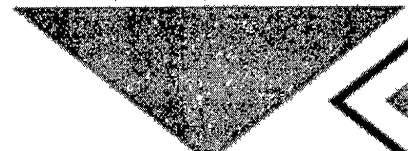
	Persona natural _____
	Persona jurídica nacional <u> X </u> _____
	Persona jurídica extranjera sin Sucursal en Colombia _____
	Sucursal de sociedad extranjera _____
	Unión Temporal _____
	Consortio _____
	Otro _____
	El proponente o alguno de los miembros del Proponente Plural pertenece a un grupo empresarial: <u> si </u> <u> no </u> Nombre del grupo empresarial: _____
	En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, la participación en el grupo empresarial es en calidad de:
	Matriz _____
	Subsidiaria _____
	Subordinada _____
	Filial _____
	Otro (indicar cuál) _____

11. Adicionalmente a lo anterior la Señora GERALDINE LAMPREA HERRERA quien firma la presentación de la propuesta NO es ingeniería civil y tampoco se evidenció el aval de ingeniero que permitiera dar cumplimiento a este requerimiento jurídico tal y como se evidencia a continuación

- 25 (En caso de que el Proceso de Contratación se adelante a través del SECOP II deberá incluirse lo siguiente:)
He leído y acepto lo establecido en el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II
26 Me comprometo a cumplir todos los ítems relacionados con el "Formulario 1 – Presupuesto oficial", en caso de resultar adjudicatario

Atentamente:




GERALDINE LAMPREA HERRERA
CC 1 073 317.681 REPRESENTANTE LEGAL
LYN INGENIERIA SAS NIT 901.148.748-5
CR 2 26 02 SUR TO 4 AP 603 CON PORTAL DEL RIO
3112235211

La persona que firma la presentación de la propuesta No es ingeniera civil ni tampoco cuenta con el respectivo aval por un ingeniero, por lo tanto, su propuesta no puede ser tenida en cuenta y deberá ser rechazada.

PROPONENTE 6: CONSORCIO SÚPER AC2R 2024

De conformidad con la creación del USUARIO SECOP II del proponente se resalta que este no cumplió las guías y procedimientos establecidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE en lo que respecta:

De acuerdo con el Concepto C-627 del 7 de octubre del 2024 de Colombia Compa Eficiente, los consorcios o uniones temporales se constituyen con el propósito de participar en un proceso de contratación o ejecutar un contrato estatal específico, por tanto, no deben usar una misma cuenta de proponente plural para participar en varios procesos de contratación, y es necesario crear el usuario de proponente plural para cada proceso, tal y como se precisa en la paginas 5 y 6 de este concepto:

Concepto C-627 del 7 de octubre del 2024 de Colombia Compa Eficiente (...)

1. Teniendo en cuenta lo dicho por el legislador y la doctrina, los consorcios y uniones temporales “son convenios de asociación fundamentados en la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y organizan en forma conjunta para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial, como es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal” (énfasis fuera de texto), y así lo ha ratificado esta subdirección.

Como podemos observar, la definición de estos convenios hace especial precisión en que la creación de estos tiene un fin claro y es la facultad de ser adjudicatarios de un contrato estatal. Así también lo refiere la Corte Constitucional cuando señala que estos convenios se realizan “para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado” (énfasis fuera de texto). Asimismo, la Ley 80 de 1993 se refiere al contrato en singular no por casualidad, sino en virtud del objeto de estos convenios que se realizan de manera temporal para un proceso de selección en el que requieran aunar fuerzas para poder ser adjudicatarios de un contrato estatal.

2. Teniendo en cuenta que la información presentada en la oferta debe coincidir con la información registrada en la cuenta del proponente plural desde la cual fue presentada la oferta. También, que los consorcios o uniones temporales se constituyen con el propósito de participar en un proceso de contratación o ejecutar un contrato estatal específico, por tanto, no deben usar una misma cuenta de proponente plural para participar en varios procesos de contratación, y es necesario crear el usuario de proponente plural para cada proceso.

SECOP II – Creación de proponentes plurales – Varios procesos de contratación – Uso único

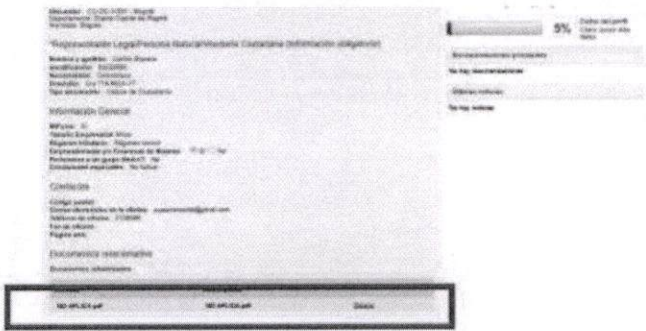
[.] la conformación de proponentes plurales en el SECOP II es una acción potestativa de los usuarios la cual se realiza directamente en la plataforma. Cualquier documento enviado por un proveedor plural utilizando la cuenta de un proveedor singular o por medio de un procedimiento distinto previsto en los pliegos de condiciones y las guías de uso del SECOP II no constituye una oferta y en consecuencia no debe ser tenido en cuenta como tal. Por lo cual, los proveedores en su deber de cuidado y diligencia deben conformarse como proponente plural dentro de la plataforma según las indicaciones contenidas en la guía de creación de proponente plural en el SECOP II mencionada anteriormente, así como en las infografías dispuestas para el efecto y presentar su oferta utilizando el módulo correspondiente de acuerdo con la guía para presentar ofertas en dicha plataforma.

[...]

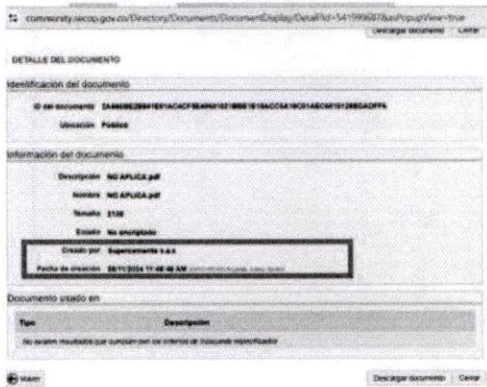
[...] teniendo en cuenta que, los consorcios o uniones temporales se constituyen con el propósito de participar en un proceso de contratación o ejecutar un contrato estatal específico, no deben

usar una misma cuenta de proponente plural para participar en varios procesos de contratación. Por lo cual, la información presentada en la oferta debe coincidir con la información registrada en la cuenta del proponente plural desde la cual fue presentada la oferta.

Sin embargo, este oferente reutilizó un usuario que había creado el 26 de Noviembre de 2024 para participar en el proceso N° STM-LP-286-2024, cuyo objeto fue Implementar intervenciones en infraestructura vial para mejorar las condiciones de seguridad vial y mitigar riesgos en puntos críticos priorizados a cargo del Departamento de Cundinamarca, tal y como se puede evidenciar a continuación:



Por su parte, la guía “Creación de proponentes plurales en el SECOP II” señala que, en la creación del proponente plural, en la sección “Documentos relacionados” se debe anexar el acto o promesa de constitución del proponente plural, firmado por los representantes legales de cada integrante, el cual será el documento que le otorga validez al proponente plural creado en SECOP II. Igualmente, una vez creada la cuenta del proponente plural, la entidad estatal debe, en el curso de cada proceso de contratación, verificar la validez del documento de constitución respectivo, toda vez que, el mismo es solicitado por las entidades como parte de su oferta.



Por ello, la conformación de proponentes plurales en el SECOP II es una acción potestativa de los usuarios la cual se realiza directamente en la plataforma. Cualquier documento enviado por un proveedor plural utilizando la cuenta de un proveedor singular o por medio de un procedimiento distinto previsto en los pliegos de condiciones y las guías de uso del SECOP II no constituye una

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	10 de 15

oferta y en consecuencia no debe ser tenido en cuenta como tal. Por lo cual, los proveedores en su deber de cuidado y diligencia deben conformarse como proponente plural dentro de la plataforma según las indicaciones contenidas en la guía de creación de proponente plural en el SECOP II mencionada anteriormente, así como en las infografías dispuestas para el efecto y presentar su oferta utilizando el módulo correspondiente de acuerdo con la guía para presentar ofertas en dicha plataforma.

22. En virtud de lo expuesto anteriormente se le informa a la ENTIDAD que se deberá rechazar la propuesta del PROPONENTE 6: CONSORCIO SÚPER AC2R 2024 toda vez que incurre en esta causal teniendo en cuenta el CONCEPTO C-627 de 2024 y que el presente proceso se adelanta bajo documentos tipo de mínima cuantía.

Concepto C-627 de 2024

Temas: CAPACIDAD JURÍDICA – Definición / CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES – Concepto / CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES – Constitución / CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES – Múltiples ofertas – Permanencia en el tiempo / SECOP II – Ofertas – Carácter transaccional / SECOP II – Creación de

proponentes plurales – Varios procesos de contratación – Uso único

Radicación: Respuesta a consulta con radicado No. P20240917009491

Respuesta:

La Secretaría de Movilidad de Chía se permite dar respuesta a las observaciones jurídicas, técnicas y de experiencia.

1. Reglas de subsanabilidad.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES de la invitación pública del proceso de mínima cuantía No., MC-009-2025 llevó a cabo el proceso de subsanación de conforme a los lineamientos previstos

“1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El Proponente tiene la responsabilidad y deber de presentar la oferta en forma completa e íntegra, esto es, cumpliendo el contenido de la invitación y adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso. No será posible subsanar los requisitos de la propuesta que afecten la asignación de puntaje, es decir, la oferta económica.

La Entidad, al revisar la oferta de menor precio, verificará que cumpla las condiciones mínimas de la invitación. Si no es así solicitará al Proponente, mínimo por el término de un (1) día hábil, que aclare, explique o aporte los documentos e información subsanable; en caso de que la Entidad no fije un plazo específico, se entenderá que es de un (1) día hábil. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta económica, la cual solo puede ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deben aportar las aclaraciones o documentos requeridos hasta el plazo indicado, so pena que la Entidad rechace la propuesta y revise la segunda oferta que ofrezca el menor precio y verifique que cumple los requisitos de la invitación. Si la segunda propuesta tampoco cumple se repetirá el procedimiento anterior, continuando con las ofertas que ofrezcan el siguiente menor precio.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación. En los procesos adelantados en el SECOP I las subsanaciones, explicaciones y aclaraciones se presentarán por cualquier medio: (i) en físico, entre las horas de atención al público o (ii) por correo electrónico hasta las 11:59 p. m. del día establecido en el Cronograma. Los adelantados en el SECOP II se subsanarán a través de mensajes de datos en la forma prevista en la plataforma.

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	11 de 15

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta

En virtud del principio de buena fe, los Proponentes que presenten observaciones al proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes, deben argumentar y demostrar la procedencia y oportunidad de estas "

En dicho numeral se establece que no es posible subsanar la oferta económica, la cual únicamente puede ser objeto de aclaraciones o explicaciones, sin que ello implique modificación alguna de su contenido. Por lo tanto, los demás documentos sí son subsanables. En consecuencia, durante la etapa de evaluación, la Entidad verificó que el proponente con la oferta de menor valor cumpliera con los requisitos exigidos en la invitación. En caso de encontrarse falencias o ausencia de documentación distinta a la oferta económica, se solicitó la correspondiente subsanación dentro del término de un (1) día hábil, conforme a lo establecido por la norma, la invitación y el cronograma del proceso.

En cumplimiento del principio de buena fe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, se resalta que la falta de documentos que no afectan la asignación de puntaje no constituye causal de rechazo. Por lo anterior, los documentos habilitantes sí son susceptibles de subsanación, siempre y cuando no se pretendan acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

De igual forma, el Concepto C-175 de 2024 establece que, una vez verificada la ausencia de requisitos y/o documentos de la oferta, para efectos de determinar si es procedente su subsanación, la Entidad Estatal debe formularse dos interrogantes: en primer lugar, si lo que falta o debe corregirse afecta la asignación de puntaje, y en segundo lugar, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o posterioridad al cierre del proceso. Para concluir que lo omitido puede ser subsanado, la respuesta al primer interrogante debe ser negativa, es decir, que el documento faltante no incida en la asignación de puntaje, y la respuesta al segundo interrogante debe confirmar que lo omitido corresponde a la prueba de una circunstancia o hecho ocurrido con anterioridad al cierre del proceso.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 6 de noviembre de 2008 (Expediente 1927, Consejero Ponente William Zambrano Cetina), manifestó que el Decreto 2474 de 2008 establece un límite a la subsanabilidad, al disponer que cualquier subsanación debe recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, es decir, antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. Al respecto, se indicó:

"Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la última norma en cita -Decreto 2474 de 2008- establece un límite a la subsanabilidad, puesto que en cualquier caso debe referirse o recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas

De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir, para la fecha en que 'se cierra el proceso', con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos, y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento

Así, por ejemplo, si se requiere una experiencia x, la misma se debe tener al presentar la oferta y la Administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, acreditación de la misma, etc.), pero no podría, por vía de las normas en cita, extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llega a cumplir después del cierre del proceso contractual

O si, igualmente a manera de ejemplo, fuera necesario ser persona jurídica pero el oferente no entrega el certificado de existencia y representación legal que lo acredita o éste es demasiado antiguo, la entidad contratante podría requerir al interesado para que haga entrega del mismo o lo actualice, pero no para que se constituya la sociedad con posterioridad al cierre del proceso, pues si ello no se había hecho, significa simplemente que el oferente no tenía la condición para participar "

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B-
Consejera ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688)

() según el cual "[l]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos", o bien puede requerirlo con el fin de que lo aporte (posibilidad legal actual), sin que ello comporte una mejora, modificación o adición de la propuesta. Esta regla que desarrolla el principio de economía y es manifestación de que lo sustancial debe primar sobre lo formal en el proceso de formación del contrato, significa que ante la omisión o defecto de aquellos documentos relacionados con la futura contratación o con el proponente no necesarios para la comparación de las propuestas, no es viable rechazar un ofrecimiento, el cual únicamente procede en tratándose de requisitos o documentos que impidan la evaluación o comparación de las ofertas ()

En atención a lo dispuesto en la normatividad vigente, la jurisprudencia aplicable y las reglas establecidas en el numeral 16 de la invitación pública del proceso de mínima cuantía No MC-009-2025, la Entidad actuó conforme a derecho al adelantar el proceso de subsanación, solicitando a los proponentes la aclaración o complementación de los documentos habilitantes que no afectan la evaluación de la oferta económica ni la asignación de puntaje. Estas actuaciones se realizaron dentro

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	12 de 15

del término legalmente establecido, garantizando la igualdad de condiciones y el respeto del principio de buena fe. En ningún caso se permitió la modificación, adición o mejora de la oferta económica ni se aceptaron documentos que acreditaran hechos ocurridos con posterioridad al cierre del proceso. Lo anterior, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

2. Formato 1 – Carta de presentación de la oferta

En cuanto a la omisión de la composición accionaria en la carta de presentación de la oferta, se precisa que la sociedad proponente se encuentra constituida como una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), conforme a lo establecido en la Ley 1258 de 2008. En su artículo 3°, esta norma determina que las S.A.S. son sociedades de naturaleza comercial, sujetas a las reglas aplicables a las sociedades anónimas para efectos tributarios.

Adicionalmente, el artículo 5° de la misma ley señala el contenido obligatorio del documento de constitución, dentro del cual se exige el capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones y los términos para su pago. En ningún caso se establece como requisito la inclusión de la composición accionaria, es decir, los nombres de los accionistas.

De acuerdo con esta normativa, las S.A.S. no están obligadas a registrar ante la Cámara de Comercio la composición de sus accionistas, ni a hacer públicos actos jurídicos que afecten la titularidad de las acciones, excepto cuando así lo exijan expresamente la DIAN o los entes de control.

Por tanto, la omisión de la composición accionaria no configura un incumplimiento legal ni puede considerarse causal de rechazo de la oferta, máxime cuando la invitación pública del proceso de mínima cuantía No MC-009-2025 no contempla tal requisito como obligatorio ni como condición para la evaluación de las propuestas. En consecuencia, dicha omisión no afecta la validez ni la integridad de la propuesta presentada.

Frente a la casilla correspondiente al Grupo Empresarial, el artículo 30 del Código de Comercio dispone la obligatoriedad de su inscripción en el Registro Mercantil a cargo de la sociedad controlante, cuando, conforme a los artículos 260 y 261 del mismo código, se configure una situación de control o cuando se den los supuestos para la existencia de un grupo empresarial. Esta norma también establece la obligación de registrar las modificaciones a tales situaciones. Además, prevé que dicha inscripción puede hacerse de manera oficiosa por parte de las entidades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, o a solicitud de cualquier interesado.

La existencia del grupo empresarial se prueba mediante el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva [artículo 30 del Código de Comercio]. En ese sentido, la normatividad comercial define de manera clara el concepto de grupo empresarial, y es expresa la obligación de que este sea registrado en el Registro Mercantil. Este registro cumple la función de otorgar publicidad frente a terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio.

Por tanto, para efectos del presente proceso, si al momento de revisar el certificado de existencia y representación legal del oferente no se evidencia la inscripción de una situación de control o de grupo empresarial, debe entenderse que no pertenece a ninguno, y en consecuencia, no se le puede exigir adjuntar información que no está obligada a declarar. Esta interpretación se adopta en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este criterio ha sido respaldado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto con radicado número 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992), del 20 de mayo de 2010, con ponencia del doctor Enrique José Arboleda Perdomo, en el que se señala:

“Las disposiciones transcritas tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	13 de 15

instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias. De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes”

Finalmente, el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008 prevé un límite a la posibilidad de requerir documentos en el marco del principio de subsanabilidad, al indicar que las entidades estatales no pueden permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. De igual forma, no podrá establecerse de manera taxativa en el pliego cuáles documentos son o no subsanables, pues esta determinación debe hacerse con base en la normatividad vigente y en los principios que rigen la contratación pública.

3. Creación de proponentes plurales.

La invitación del proceso en cuanto el numeral 4.3 EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL dice que la existencia y representación legal de los Proponentes individuales o integrantes de los Proponentes Plurales se acreditará de acuerdo con las siguientes reglas:

4.3.3 PROPONENTES PLURALES. El documento de conformación de Proponentes Plurales debe:

- A. Acreditar la existencia del Proponente Plural y clasificarlo de forma clara en Unión Temporal o en Consorcio. En este documento los integrantes deben expresar su intención de conformar el Proponente Plural. En caso de que no exista precisión sobre el tipo de asociación se solicitará la aclaración. Los Proponentes deben incluir como mínimo la información requerida en el Formato 2 – Conformación de Proponente Plural (Formato 2A – Consorcios) (Formato 2B – Uniones Temporales). Los Proponentes podrán incluir información adicional que no contradiga lo dispuesto en los documentos del Proceso de Contratación.
 - B. Acreditar el nombramiento de un representante legal principal y un suplente, este último en caso de considerarlo conveniente, cuya intervención deberá quedar definida en el Formato 2 – Conformación de Proponente Plural (Formato 2A – Consorcios) (Formato 2B – Uniones Temporales), de todas las personas naturales y/o jurídicas asociadas, con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de cada uno de los integrantes, en todos los aspectos que se requieran para la presentación de la oferta, para la suscripción y ejecución del contrato, así como también la facultad para firmar el acta de terminación y la liquidación o cualquier otra acta o documento.
 - C. Aportar copia del documento de identificación del representante principal y, en caso de que se haya nombrado, del suplente del Proponente Plural.
 - D. El Proponente Plural debe señalar expresamente cuál es el porcentaje de participación de cada uno de sus miembros. La sumatoria del porcentaje de participación no podrá ser diferente al 100%.
 - E. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y, por tanto, carecerá de efecto.
- Dicho documento debe estar firmado por todos los integrantes del Proponente Plural y en el caso de que del integrante persona jurídica, por el representante legal de dicha o por el apoderado de cualquiera de los anteriores.

En cuanto a las causales de rechazo la invitación contempla las siguientes: **1.15. CAUSALES DE RECHAZO.** Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes: A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar. B. Cuando en el mismo Proceso de Contratación estén oferentes en la situación descrita por los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, la Entidad solo admitirá la oferta presentada primero en el tiempo. B. Cuando una misma persona natural o jurídica o integrante de un Proponente Plural presente o haga parte en más de una propuesta para el presente Proceso de Contratación. C. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté reportado en el Boletín de Responsables Fiscales que administra la Contraloría General de la República. D. Que la persona jurídica Proponente individual o integrante del Proponente Plural esté incurso en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1116 de 2006. E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	14 de 15

1 6 del Documento Base. F. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 de la invitación. G Que el Proponente se encuentre inmerso en un Conflicto de Interés previsto en una norma de rango H. Que el objeto social del Proponente, en caso de que se trate de una persona jurídica, o el de sus integrantes, tratándose de Proponentes Plurales, no le permita ejecutar el objeto del contrato I. Que el valor total de la oferta o el obtenido de la corrección aritmética exceda el Presupuesto Oficial estimado del Proceso de Contratación J. Presentar la oferta con tachaduras o enmendaduras en alguno de los documentos que acreditan los requisitos habilitantes o los factores de evaluación de la oferta y no estén convalidadas en la forma indicada en la sección 3 3 de la invitación, sin perjuicio de la posibilidad de subsanar los primeros en los términos del numeral 1.6 K Que el Proponente adicione, suprima, cambie o modifique los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1– Formulario de Presupuesto Oficial, de acuerdo con lo exigido por la Entidad L No ofrecer el valor de un precio unitario u ofrecerlo en cero (0) pesos M. Superar el valor unitario de alguno o algunos de los ítems ofrecidos con respecto al valor fijado para cada ítem del presupuesto oficial N. No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AIU en la forma como lo establece la invitación y el Formulario 1– Formulario de Presupuesto Oficial O. Ofrecer como AIU un porcentaje cuya sumatoria sea superior al establecido por la Entidad en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial. P Cuando se presente propuesta condicionada para la aceptación de la oferta Q. Presentar más de una oferta económica con valores distintos. R. No presentar oferta económica. S Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 5.1.3. T. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en la invitación. U No informar todos los contratos que el Proponente tenga en ejecución antes del cierre de este, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme con la sección 4.7. V Ofrecer un plazo mayor al previsto por la Entidad en la sección 2 7. W. Ofrecer condiciones particulares del proyecto de inferior calidad, personal profesional sin los requisitos mínimos, actividades por ejecutar y su alcance, forma de pago, obras provisionales, permisos, licencias y autorizaciones, notas técnicas específicas y documentos técnicos adicionales, en condiciones diferentes a las establecidas por la Entidad en el “Capítulo II Especificaciones técnicas de la obra”. X. Cuando el representante legal de la persona jurídica tenga limitaciones para comprometer a la sociedad y no cuente con la autorización suficiente del órgano social Y. Cuando el que presenta oferta o alguno de los miembros del Proponente Plural no acredita la condición de Mipyme y, en consecuencia, no diligencia el Formato 9 – Acreditación de Mipyme y los soportes requeridos en los términos del artículo 2.2.1 2 4 2.4 del Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique, complemento o sustituya, y no subsana la entrega de estos documentos, en los términos del numeral 1 6. En caso de que la acreditación de Mipyme se pruebe mediante la presentación del RUP, procederá el rechazo de la oferta cuando el Proponente no aporta el RUP vigente y en firme al momento de su presentación y, además, no subsana su entrega o no allega el Formato 9 – Acreditación de Mipyme, ni los soportes requeridos en los términos descritos Z Cuando la Entidad Estatal encuentre que la propuesta aportada por un Proponente Plural se realice con un usuario del SECOP II diferente al de la unión temporal o consorcio en SECOP II, según corresponda AA. Las demás previstas en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso establecer que las causales de rechazo deben estar previstas de manera clara y expresa en la invitación del proceso, sin que la entidad pueda adicionar otras posteriormente, ni interpretar las ya establecidas en forma distinta a lo previsto

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia con radicación número 25000-23-26-000-1999-01850-01 (25397), con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, ha establecido que.

En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación Se tiene, entonces, que la objetividad en la selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y de transparencia- también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos

“Por lo anterior, no se configura una causal de rechazo el hecho de no haber anexado el acto o promesa de constitución del proponente plural en el perfil de usuario del SECOP II, toda vez que dicha exigencia no está contemplada expresamente en los documentos del proceso como causal de exclusión

Carrera 11 No 11-29 – PBX (1) 884 4444 – Página web www.chia-cundinamarca.gov.co
E-mail contactenos@chia.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	PROCESO GESTIÓN EN CONTRATACIÓN		
	FORMATO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES	CÓDIGO	GEC-FT-25-V3
		PÁGINAS	15 de 15

Adicionalmente, dentro de los requisitos exigidos se encontraba la presentación del documento de conformación del consorcio, el cual fue efectivamente aportado por el proponente, anexándolo a la propuesta económica

En cuanto a la causal de rechazo prevista en el numeral 1 15 ‘Causales de Rechazo’, literal z) de la invitación, esta se configura únicamente cuando la Entidad Estatal verifique que la propuesta fue presentada a través de un usuario diferente al correspondiente a la unión temporal o consorcio registrado en el SECOP II

En el presente caso, la entidad constata que la propuesta fue presentada utilizando el usuario del consorcio, conforme a lo exigido en la invitación, razón por la cual no se configura causal de rechazo alguna.

Atentamente,


JUAN PABLO RAMÍREZ OTÁLVARO
SECRETARIO DE MOVILIDAD

PROYECTÓ MARIA TERESA LEZCANO RODRIGUEZ- P U SECRETARÍA DE MOVILIDAD *MB*